

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

El listado de todos jueces que ha tenido el poder judicial de la ciudad de México desde 1964 a la fecha nombre y juzgado a su cargo ya sea civiles, penales, familiares y mixtos de paz, así como su funciones y facultades conferidas.

Respuesta

El Sujeto Obligado a través del área competente para ello, indico a la parte recurrente que pese a que no cuenta con la información al nivel de desagregación que es requerido por el particular, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se proporciona la información como se tiene, en términos de la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de la Materia, actualizada al 28 de febrero del año 2022, a través de un vínculo electrónico.

Inconformidad de la Respuesta

No se le entrego la información solicitada.
Ante la declaratoria de incompetencia.
Considera que el sujeto debe detentar la información requerida.

Estudio del Caso

I. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que el sujeto dio atención parcial a la solicitud ya que le proporcionó a la persona Recurrente un link electrónico en el que puede consultar parte de la información requerida, además de señalar el procedimiento para ello.
II. No obstante lo anterior del análisis realizado se determino que el sujeto dejo de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia puesto que, no remitió la presente solicitud en favor del diverso sujeto obligado que a saber es el Consejo de la Judicatura, mismo que resulta plenamente facultado para hacer lo propio, puesto que se encarga entre otras diversas atribuciones de nombrar a las y los jueces del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud que nos ocupa en favor del Consejo de la Judicatura a efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de Transparencia y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente para el debido seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1512/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA
ROMERO.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090164122000424**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		7
CONSIDERANDOS		13
PRIMERO. COMPETENCIA		13
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		13
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		14
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El primero de marzo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164122000424**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...

Solicito el listado de todos jueces que ha tenido el poder judicial de la ciudad de México desde 1964 a la fecha nombre y juzgado a su cargo ya sea civiles, penales, familiares y mixtos de paz, así como su funciones y facultades conferidas.

...”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinticuatro de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **P/DUT/2053/2022** de esa misma fecha, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

Se hace de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud fue canalizada a la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y a la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, mismas que se pronunciaron al tenor siguiente:

*Pronunciamiento de la **Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno**:*

“Visto su contenido, señálese que no es posible atender su petición, toda vez que la información que pide no se encuentra disponible en los archivos de esta Primera Secretaría.”

*Por su parte, la **Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial**, manifestó lo siguiente:*

“Con el objeto de dar debida contestación a la petición formulada por el solicitante Luis N. N., se precisa lo siguiente:

La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial tiene la encomienda, legalmente establecida en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, de publicar bimestralmente la revista Anales de Jurisprudencia. Esta publicación tendrá por objeto, por ese mismo mandato legal, dar a conocer tanto estudios jurídicos, como los fallos más notables y precedentes que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas. La revista Anales de Jurisprudencia se publica y consulta, de manera gratuita, a través del micrositio de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, en el vínculo <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/>.

*Bajo este orden de ideas, la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial **carece de atribuciones competenciales respecto a lo solicitado**, en particular, informar mediante “listado de todos jueces que ha tenido el poder judicial de la ciudad de México desde 1964 a la fecha”, situación que se hace extensiva a lo requerido respecto a “nombre y juzgado a su cargo ya sea civiles, penales, familiares y mixtos de paz...”*

*Por último, la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** se manifestó en los términos siguientes:*

“Se hace del conocimiento del peticionario que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con algún registro y/o record que documente la información solicitada al nivel de desagregación que se requiere, sin que exista alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido.

En relación con lo anterior, no se pierde de vista que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en

poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; **sin embargo, ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

Motivo por el cual, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, **se proporciona la información como se tiene, en términos de la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizada al 28 de febrero del año 2022** y conforme a las obligaciones en ella contenidas, por lo que puede realizar la consulta correspondiente, en la siguiente liga:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

Debiendo descargar la fracción VIII.

Bajo ese tenor, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Finalmente, en cuanto a las funciones y facultades que como Jueces tienen conferidas, las mismas se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con el Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismos que se adjuntan al presente para pronta referencia.”

A mayor abundamiento, se precisa que la fracción VIII del artículo 121 citada, remite al Directorio de Servidores Públicos de este H. Tribunal, vigente al 28 de febrero del año 2022.

En tal documento usted encontrará, entre otros datos, información relativa a los nombres de los titulares de los Juzgados y Salas, por materia, que integran este H. Tribunal.

*Por lo anterior, y en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se informa que dicho directorio, **contiene un “BUSCADOR” ubicado en el ángulo superior derecho, a través del cual es posible desplazarse por las páginas de la hoja de cálculo mencionada para buscar la información de su interés.***

Ahora bien, de conformidad al contenido de su solicitud de acceso a la información, se desprende que la temática de su solicitud versa sobre todos los jueces que ha tenido el ahora Poder Judicial de la Ciudad de México, desde 1964 a la fecha. Al respecto, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Hasta el año 2000, el Tribunal Superior de Justicia, entonces del Distrito Federal, dependía estructural y administrativamente del Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México.

En este sentido, usted puede obtener información relacionada con su petición, en específico sobre el periodo 1964-2000, en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que absorbió las funciones de la extinta Oficialía Mayor del Distrito Federal, la cual tenía adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos. Para ello, su solicitud fue remitida mediante correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría en comento. Adicionalmente, se ofrecen a continuación los datos de localización de la Unidad de referencia:

*Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.***

Responsable: Norma Evelin Álvarez Solís

Domicilio: Calle Dr. Lavista, Número 144, Primer Piso

Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720

Teléfono: 5551342500, Extensiones 1370 y 1955

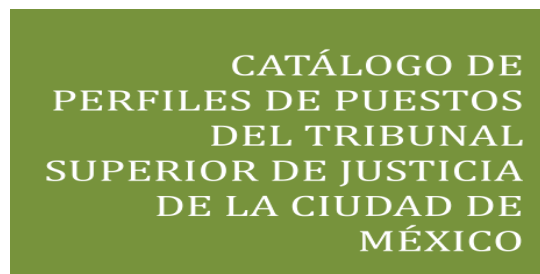
Correo electrónico: <http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/>

La presente gestión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

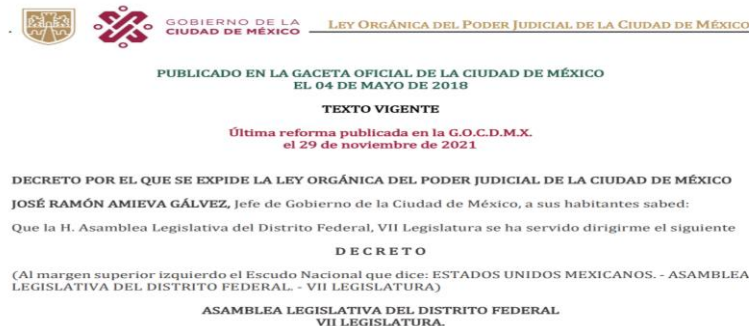
“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.
...”(Sic).

Anexo a su respuesta proporcionó:



La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.



1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- No se le entrego la información solicitada.
- Ante la declaratoria de incompetencia.
- Considera que el sujeto debe detentar la información requerida.

Como anexo a su Recurso de Inconformidad, presento **la respuesta a su solicitud, emitida por la Secretaría de Administración y finanzas de fecha 30 de marzo de este año**, que emitió ante la primer remisión que le turno el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta y uno de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1512/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El seis de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **P/DUT/3246/2022** de fecha dos de ese mismo mes, en los siguientes términos:

“ ...

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

Bajo ese orden de ideas, resulta pertinente, realizar un análisis respecto del requerimiento hecho por el ahora recurrente, consistente en:

“solicito el listado de todos jueces que ha tenido el poder judicial de la ciudad de México desde 1964 a la fecha nombre y juzgado a su cargo ya sea civiles, penales, familiares y mixtos de paz, así como su funciones y facultades conferidas.” (sic)

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de abril.

En ese tenor, la solicitud se turnó para su atención a Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial, así como la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, por lo que atendiendo a sus atribuciones estas áreas respondieron lo siguiente:

1. Primera Secretaría de Acuerdo de la Presidencia y del Pleno:

Conforme a las atribuciones señaladas en su Manual de Procedimientos, dicha área, tienen bajo su responsabilidad la atención de los asuntos relacionados con las excusas, recusaciones, incompetencias, sustituciones o impedimentos de los magistrados del Tribunal, así como otros asuntos diversos provenientes de la Mesa de Plenos y de la Oficialía de Partes de la Presidencia.

La respuesta proporcionada versó en lo siguiente:

“Visto su contenido, señálese que no es posible atender su petición, toda vez que la información que pide no se encuentra disponible en los archivos de esta Primera Secretaría.” (sic)

2. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial:

Dicha área tiene la encomienda establecida en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“Artículo 179. En la Ciudad de México se publicará una revista que se denominará “Anales de Jurisprudencia”, la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos como los fallos más notables que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, misma que deberá publicarse bimestralmente.

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.” (sic)

La respuesta proporcionada versó en lo siguiente:

“... la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial carece de atribuciones competenciales respecto a lo solicitado, en particular, informar mediante “listado de todos jueces que ha tenido el poder judicial de la ciudad de México desde 1964 a la fecha”, situación que se hace extensiva a lo requerido respecto a “nombre y juzgado a su cargo ya sea civiles, penales, familiares y mixtos de paz...” (sic)

3. Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:

Su atribución deviene del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

*Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las **Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo.***

Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:

...

IV. En materia de Administración y Desarrollo de Personal;" (sic)

La respuesta proporcionada versó en lo siguiente:

"Se hace del conocimiento del peticionario que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con algún registro y/o record que documente la información solicitada al nivel de desagregación que se requiere, sin que exista alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido.

En relación con lo anterior, no se pierde de vista que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)

Conforme a lo anteriormente señalado, y derivado de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, es el área que maneja la administración del personal de este H. Tribunal y como lo señaló no cuenta con la información al nivel de detalle requerido, en virtud que para poder entregar la información tal cual fue solicitada, tendría que realizar las acciones siguientes:

- a) Revisar de manera manual, todos los registros y/o expedientes de información con los que cuenta para buscar a todos y cada uno de los servidores públicos que trabajaron en el Tribunal Superior de Justicia, desde el año 1964 a la fecha, siendo que este H. Tribunal cuenta con más de 11,000 trabajadores activos actualmente, por lo que, realizar búsquedas de servidores públicos que trabajaron desde hace más de 60 años, es un procesamiento que **se multiplica de manera exponencial**, respecto de la cantidad de expedientes que se tendrían que revisar.*
- b) Buscar en cada expediente, documento por documento o alguna constancia que señale el cargo del servidor público que fungió como Juez en algún momento desde hace más de 60 años.*
- c) Buscar e investigar en todas y cada una de las Leyes Orgánicas que han regulado la estructura orgánica y funcional del Tribunal Superior de Justicia, las facultades y funciones que correspondieron a los jueces por materia, en cada una de estas.*
- d) Realizar el listado que requiere el recurrente conforme a los rubros solicitados.*

En ese sentido, para atender el interés de un particular, se tendrían que realizar las acciones antes citadas, para crear un documento ad hoc, situación que contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la

reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

“**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“...No existe obligación de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información...”

Asimismo, se señala que en los Manuales de Organización y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, no se encuentra establecida la obligación de tener una base de datos con la información con el grado de desagregación solicitado.

Así entonces, no existe un cuerpo normativo que señale que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos deba contar con bases de datos que contengan el record o registros de la información inherente a todos los jueces que ha tenido el Tribunal Superior de Justicia del año 1964 a la fecha, en virtud del Principio de Legalidad que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

De igual manera, resulta materialmente imposible poner a disposición para consulta del solicitante, los expedientes de los servidores públicos de este H. Tribunal, ya que en principio **estos están protegidos por un Sistema de Datos Personales**, ya que los expedientes de los servidores públicos contiene diversa información que contiene datos personales, y por otra parte, aun y cuando se protegieran dichos datos, la consulta directa conllevaría a que el particular enfrentara múltiples dificultades en razón del volumen de información en relación a los miles de expedientes por revisar, por lo que, resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se pronuncia respecto a las limitantes que tiene la consulta directa cuando el volumen de información es considerable:

“INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO

ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento NO BASTA QUE SE PERMITA LA MENCIONADA CONSULTA FÍSICA, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que PARA REALIZAR LA REFERIDA CONSULTA FÍSICA EL SOLICITANTE ENFRENTARÁ LIMITANTES TEMPORALES Y ECONÓMICAS QUE DIFÍCILMENTE PODRÁ SUPERAR, LO QUE FINALMENTE LE IMPEDIRÁ CONOCER LOS DATOS QUE LE PERMITAN EVALUAR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO.

Clasificación de Información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004. Unanimidad de Votos.” (sic)

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada al solicitante, la cual fue debidamente fundada y motivada, se garantizó su Derecho de Acceso a la Información Pública. Lo anteriormente señalado se encuentra robustecido en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, no se omite reiterar que se informó al ahora recurrente que hasta el año 2000, el Tribunal Superior de Justicia, entonces del Distrito Federal, dependía estructural y administrativamente del Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México.

En este sentido, para efecto de que el peticionario contará con la información de su interés, en específico de los jueces que estuvieron en funciones del periodo 1964-2000, se remitió su solicitud

a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, toda vez que, ésta absorbió las funciones de la extinta Oficialía Mayor del Distrito Federal, la cual tenía adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos. ...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio **P/DUT/1990/2022** de fecha veintidós de marzo.
- Oficio **P/DUT/1991/2022**, de fecha veintidós de marzo.
- Oficio **P/DUT/0919/2022** de fecha dieciséis de febrero.
- Oficio **P/DUT/2053/2022** de fecha veinticuatro de marzo.
- Catalogo de Perfiles de Puesto del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.
- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos, cierre y ampliación. El dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintisiete de abril al seis de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha veintiséis de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1512/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cinco de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se le entrego la información solicitada.*
- *Ante la declaratoria de incompetencia.*
- *Considera que el sujeto debe detentar la información requerida.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

⁴⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio **P/DUT/1990/2022** de fecha veintidós de marzo.
- Oficio **P/DUT/1991/2022**, de fecha veintidós de marzo.
- Oficio **P/DUT/0919/2022** de fecha dieciséis de febrero.
- Oficio **P/DUT/2053/2022** de fecha veinticuatro de marzo.
- *Catalogo de Perfiles de Puesto del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.*
- *La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se le entrego la información solicitada.*
- *Ante la declaratoria de incompetencia.*
- *Considera que el sujeto debe detentar la información requerida.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con

fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...Solicito el listado de todos jueces que ha tenido el poder judicial de la ciudad de México desde 1964 a la fecha nombre y juzgado a su cargo ya sea civiles, penales, familiares y mixtos de paz, así como su funciones y facultades conferidas...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de las áreas competentes para ello, indico a la parte Recurrente que, pese a que no cuenta con la información al nivel de desagregación que es requerido por el particular, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se proporciona la información como se tiene, en términos de la fracción VIII del artículo 121

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

de la Ley de la Materia, actualizada al 28 de febrero del año 2022, a través de un vínculo electrónico.

Asimismo, del contenido de dicha respuesta se advierte que además, indico el procedimiento para consultar el Directorio de Servidores Públicos de ese H. Tribunal, vigente al 28 de febrero del año 2022, mediante el buscador implementado para ello, proporcionando también el Catalogo de Perfiles de puestos del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno señalar que el *Sujeto Obligado*, dio atención a la *solicitud*, a través de las áreas competentes para ello, mismas que a saber son la **Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**.

Acotado lo anterior, del contenido de la respuesta que se analiza, se advierte que por su parte las primeras dos unidades, se pronunciaron indicando que no detentan la información requerida, ya que, lo solicitado no forma parte de sus atribuciones.

No obstante ello, la última de las citadas áreas indicó que, no cuenta con algún registro y/o record que documente la información solicitada al nivel de desagregación que se requiere, sin que exista alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido.

En relación con lo anterior, señalo que, aún y cuando el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; **sin embargo, ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia**, que a la letra indica:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Igualmente, señala que, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

Motivo por el cual, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, advirtió **que la información requerida por el particular proporciona encuadra dentro de la Obligación de Transparencia que se encuentra inmersa en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia**, y en aras de dar cabal atención a lo solicitado, proporcionó la información **actualizada al 28 de febrero del año 2022** y conforme a las obligaciones en ella contenidas, indicando que está, puede ser consultada en la siguiente liga: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

A mayor abundamiento, el *Sujeto Obligado* preciso que, la fracción VIII del artículo 121 citada, **remite al Directorio de Servidores Públicos de ese H. Tribunal, vigente al 28 de febrero del año 2022**, señalando además que, en dicho documento encontrará, entre otros datos, la información relativa a los nombres de los titulares de los Juzgados y Salas, por materia, que integran ese H. Tribunal.

Por lo anterior, y en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, señalo que dicho directorio, **contiene un “BUSCADOR” ubicado en el ángulo superior derecho, a través del cual es posible desplazarse por las páginas de la hoja de cálculo mencionada para buscar la información de su interés**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.

<

De igual manera, para dar sustento a su dicho indicó que, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21 emitido por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Asimismo, por cuanto hace a **las funciones y facultades que como Jueces tienen conferidas**, señalo que, las mismas se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con el Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, circunstancias por las cuales, para robustecer su dicho, **proporcionó de manera anexa a su respuesta, las citadas documentales en archivo electrónico pdf.**

Finalmente, de la revisión practicada a la respuesta de la solicitud que nos ocupa, se advierte que el sujeto indicó que, respecto a lo concerniente a los jueces que ha tenido el ahora Poder Judicial de la Ciudad de México, desde 1964 a la fecha, refirió que, **hasta el año 2000, el Tribunal Superior de Justicia, entonces del Distrito Federal, dependía estructural y administrativamente del Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México.**

Por ello, es que, en aras de no generar perjuicio alguno en perjuicio de la parte recurrente remitió la *solicitud*, en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que se pronunciara respecto del contenido de la *solicitud* que se analiza, ya que dicha Secretaria, absorbió las funciones de la extinta Oficialía Mayor del Distrito Federal, la cual tenía adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos.

Proporcionando al efecto además los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Secretaría en comento de la siguiente manera:

*Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.***

Responsable: Norma Evelin Álvarez Solís
Domicilio: Calle Dr. Lavista, Número 144, Primer Piso
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720
Teléfono: 5551342500, Extensiones 1370 y 1955
Correo electrónico: <http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/>

En ese sentido, cabe precisar que la parte Recurrente de manera anexa a su recurso de revisión, presento **la respuesta a su solicitud, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de fecha 30 de marzo de este año**, que emitió ante la remisión que le turno el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, en la que en lo que nos interesa indico que:

“ ...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Consejo de la Judicatura *es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.*

...

Artículo 20.

...

Las relaciones de trabajo entre el personal y el Tribunal Superior de Justicia se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las carreras judicial y administrativa y las condiciones generales de trabajo.

Artículo 218. *Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:*

...

XXI. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por quien presida y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo de la Judicatura, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

...”(Sic).

Por lo anterior, la ponencia a cargo de resolver el presente medio de impugnación considera que, en el presente caso el *Sujeto Obligado*, dejó de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia puesto que, no remitió la presente *solicitud* en favor del diverso sujeto obligado que a saber es el Consejo de la Judicatura, mismo que resulta plenamente facultado para hacer lo propio, puesto que se encarga entre otras diversas atribuciones de nombrar a las y los jueces del Tribunal Superior de justicia de esta Ciudad en las distintas materias que se requieren.

Para dar sustento a lo anterior, se estima necesario señalar el contenido del **artículo 17 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, mismo que a su letra indica lo siguiente:

“...

Artículo 17. El Consejo de la Judicatura designará a las y los Jueces por un período de seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación pública, en los términos que para el efecto desarrollen, y tomando en consideración los elementos establecidos en la presente Ley.

Una vez ratificados, las y los Jueces durarán en el cargo hasta los setenta años de edad y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos previstos en la Constitución, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...”(Sic).

Ante dichas circunstancias, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del pleno de este instituto arriban a la firma conclusión de que, el diverso sujeto obligado que a saber es el Consejo de la judicatura de esta Ciudad se encuentra plenamente en facultades para dar a tención a lo requerido por la persona Recurrente, puesto que se encarga directamente de nombrar a las y los jueces, que forman parte de los diversos Órganos encargados de impartir Justicia y que conforman al Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.

Por lo anterior, y para dar cabal atención a lo solicitado por la persona Recurrente el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la *solicitud* que nos ocupa en favor del Consejo de la Judicatura a efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de Transparencia y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente para el debido seguimiento.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**⁸

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el Sujeto Obligado no remitió la información ante todos los sujetos obligados que pueden pronunciarse respecto de la información solicitada.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitir la solicitud que nos ocupa en favor del Consejo de la Judicatura a efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de Transparencia y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente para el debido seguimiento.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**